REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 038 **Fecha: MARZO 16 DE 2018**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2017-186	EJECUTIVO	ADRIANA CAROLINA BUSTAMANATE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/03/2018
2018-067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CUERO	ARMADA NACIONAL	15/03/2018
2018-068	EJECUTIVO	ALBEIRO GIL CASTRILLÓN Y OTROS	INPEC	15/03/2018
2018-069	EJECUTIVO	CRISTÓBAL MINA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/03/2018

YESICA PAOLA HAJI SARMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO – RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA – SECRETARÍA – BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 15 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 285

RADICADO	**76109-33-33-003-2017-00186-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta a folio 46 a 48 del expediente la liquidación del crédito, la cual no se considerará, toda vez que efectúa erróneamente la liquidación de los intereses moratorios, al realizarla con base en las tasas efectivas anuales expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, apartándose del mandamiento de pago, el cual dejó establecido la liquidación de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Ahora bien, esta judicatura procederá a realizar la correspondiente liquidación del crédito con base en los siguientes argumentos:

Mediante Auto interlocutorio No. 1009 del 18 de octubre de 2017 el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA CAROLINA BUSTAMANTE VALLEJO y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de $5.665.000, por concepto de capital representado en la Resolución Administrativa No. 2263 del 30 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Distrito de Buenaventura ordena el pago a varios prestadores de servicio profesionales y de apoyo a la gestión, dentro de los cuales se encuentra el aquí ejecutante
1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total, intereses que deberán ser liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del proceso y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 y el artículo 1 del decreto 679 de 1994 (...)".

Teniendo en cuenta la directriz dada por el mandamiento de pago, se efectuará la presente liquidación de conformidad a lo ordenado en el ordinal 8 del artículo 4 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994[1], y ajustado a la jurisprudencia del Consejo de Estado[2].

CAPITAL SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO

CONCEPTO	FECHA	VALOR
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2263	30/12/2014	$5.665.000
VALOR ADEUDADO		**$5.665.000**

1. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL

CAPITAL: $5.665.000

FECHA 30/12/2014

Para la actualización del capital se utilizará la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

VA	=	Renta actualizada a establecer.
VH	=	Renta histórica, la suma de $5.665.000
IPC final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, (**140,71**) que es el correspondiente a la fecha de la liquidación(15/03/2018)
IPC inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, (**118,15**)que es el correspondiente a la fecha de la Resolución No. 2263 del 30/12/2014

VALOR HISTORICO	FECHA	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO
$ 5.665.000	**1/01/2015 hasta 15/03/2018**	140.71	118.15	$ 6.746.696

[1] "ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, **se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"**

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente: 28994. C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-0431-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El capital actualizado desde el 1 de enero de 2015 hasta el 15 de marzo de 2018 asciende a la suma de $6.746.696.

2. CALCULO DE INTERESES

El Decreto Reglamentario 679 del 28 de marzo de 1994 en armonía con el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993 dispone:

> *"ARTICULO 1. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993,* ***se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del Índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos"***

PERIODO	DIAS	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS
1/01/2015-31/12/2015	360	$ 5.665.000	3,66%	3,66%	$ 5.872.339	12,0%	$ 704.681
1/01/2016-31/12/2016	360	$ 5.872.339	6,77%	6,77%	$ 6.269.896	12,0%	$ 752.388
1/01/2017-31/12/2017	360	$ 6.269.896	5,75%	5,75%	$ 6.630.415	12,0%	$ 795.650
1/01/2018-15/03/2018	75	$ 6.630.415	4,09%	0,85%	$ 6.686.912	2,5%	$ 167.173
TOTAL INTERESES DESDE EL 1/01/2015 hasta el 15/03/2018							**$ 2.419.891**

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad ejecutada adeuda por concepto de intereses desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de esta liquidación, 15 de marzo de 2018, la suma de $2.419.891.

3. RESUMEN DE LIQUIDACIÓN CONTRATO No. 1

TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO desde 1/01/2015 hasta 15/03/2018	$ 6.746.696
TOTAL INTERESES	$ 2.419.891
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES AL 15/03/2018	$ 9.166.587

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De acuerdo al anterior cómputo, el DISTRITO DE BUENAVENTURA adeuda al 15 de marzo de 2018 a la parte ejecutante la suma de $9.166.587 por concepto de capital e intereses del contrato antes mencionado.

Siendo así las cosas, el despacho una vez realizada la liquidación de crédito de la forma que antecede, concluye, como se dijo, que la presentada por el apoderado judicial de la parte actora no se ajusta a la ley, por lo tanto se aprobará con las modificaciones y aclaraciones anteriores, teniendo como valor al 15 de marzo de 2018 la suma de $9.166.587 y no el valor que dice el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. APROBAR la liquidación de crédito en el entendido que el valor total a cancelar por parte del Distrito de Buenaventura al 15 de marzo de 2018 es la suma de **$9.166.587,** por concepto de capital e intereses del contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 038 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAR 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 282

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00067-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE	**MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CUERO**
DEMANDADO	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CUERO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. EXHORTAR a la parte actora para que en el trascurso del proceso y antes de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., allegue el derecho de petición incoado el 23 de noviembre de 2017.

8. RECONOCER personería a la Dr. DARWIN LOZANO MURILLO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 038 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAR. 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO · RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA · SECRETARIA · BUENAVENTURA · VALLE

DE.LG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 280

Radicado	**76109-33-33-003-2018-00068-00**
Medio de Control	**EJECUTIVO**
Ejecutante	**ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y OTROS**
Ejecutado	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

El demandante ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, en ejercicio del medio de control Ejecutivo, consagrado los artículos 297 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, fijó como regla general de competencia en los procesos ejecutivos seguidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que la misma será adelantada por el juez quien profirió la providencia a ejecutar.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2014, actuando como Consejero ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), sobre este tema expuso que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia. Así se dijo textualmente:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio ***correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende****, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo." (Se resalta).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En una decisión posterior, dicha Corporación mediante el Auto de Importancia Jurídica No O-001-2016 del 25 de julio de 2016, la Sección Segunda, siendo Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez, proceso con Radicación No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014), ratifica la misma posición en el sentido que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia anteriormente citada refiriéndose al caso en concreto:

"*es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo*"

.

En este orden de ideas, en la Ley 1437 de 2011, se reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., respectivamente, con el ánimo de salvaguardar el factor de competencia por conexidad.

Con esa línea doctrinaria y normativa, y como se ha mencionado anteriormente, en la misma providencia citada el Consejo de Estado, manifestó que:

"*este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el presente caso, el señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN pretende la ejecución de la Sentencia No. 120 del 13 de octubre de 2014, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, la cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle, Corporación que mediante Sentencia No. 778 del 26 de Marzo de 2015, resolvió revocar el numeral 3º de la Sentencia apelada, condenó al INPEC al pago de perjuicios derivados de la perdida de oportunidad respecto de la víctima directa y confirmó en lo demás.

Así las cosas, conforme a los lineamientos normativos antes expuestos y las directrices impartidas por el Consejo de Estado frente a la competencia de los procesos ejecutivos cuyo recaudo ejecutivo es una sentencia judicial, claramente expuestas en líneas precedentes, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control y lo remitirá a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta localidad

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- A través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, se **ORDENA REMITIR** el presente proceso ejecutivo al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, previa cancelación en el archivo virtual de este juzgado y las anotaciones respectivas en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

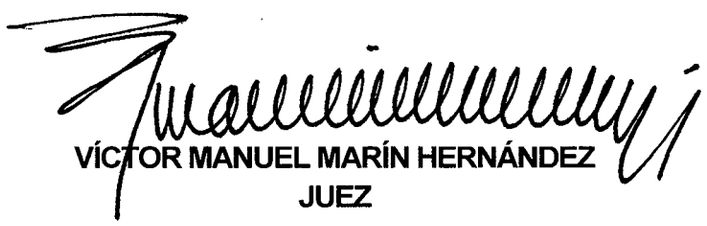

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 038 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAR 2018

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 281

RADICACIÓN	**76109-33-33-002-2018-00069-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**CRISTOBAL MINA MOSQUERA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende el señor CRISTOBALMINA MOSQUERA, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero mencionadas en la demanda.

Al revisar la demanda se advierten irregularidades que deben ser saneadas por la parte ejecutante, las cuales son:

Debe especificarse claramente en los hechos de la demanda si la vinculación con el Distrito de Buenaventura para la prestación de los servicios generales como vigilante a la planta global del Distrito de Buenaventura y como apoyo a la gestión de las diferentes secretarías, fue a través de uno o varios contratos estatales de prestación de servicios.

Si la respuesta es positiva, es decir, que la vinculación del demandante con el Municipio de Buenaventura fue a través de contratos estatales de prestación de servicios, deberá aportarse a la demanda, en originales o copias auténticas, los siguientes documentos que conformen una unidad jurídica donde se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Distrito de Buenaventura:

- El contrato o contratos estatales de prestación de servicios, durante el término en que estuvo vinculado con la entidad ejecutada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- El Acta de Liquidación Final del contrato o contratos de prestación de servicios.
- La certificación del auditor y/o revisor fiscal que de constancia que el objeto del contrato o contratos de prestación de servicios se cumplieron a cabalidad por parte del contratista, es decir, que efectivamente fue prestado el servicio como vigilante.
- Así mismo debe aportarse en original o copias auténticas el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que da vía libre a la contratación estatal.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea subsanada en tal sentido en el término que habrá de concedérsele, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1.- CONCEDER el término de diez (10) días al demandante para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- ADVERTIR al demandante que si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER FERNANDO MORENO MORENO, como apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 038 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 16 MAR. 2018

YÉSICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO